

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839:)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 364.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que se seguia contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, además de hacerse cargo de los hechos á que la expresada causa se referia, denunciaron otros delitos, formándose tres distintos procesos á petición fiscal, siendo uno de ellos el presente:

Que los cargos formulados en él contra Quintana son el haber recibido 4.000 reales con destino á escuelas y no haber invertido más que 1.500; el haber vendido unos negrillos del comun en 1.000 rs., de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200; el haber cobrado un real por cada cé-

dula de vecindad de las que se expiden gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por último, que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisfizo á algunos extranjeros el premio de expencion que les correspondia, sino otro menor:

Que del expediente aparece no hay prueba de ningun género acerca del primer cargo; en cuanto al segundo, no hay más que un testigo que lo afirme; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el Alcalde, segun unos, cuarenta y tantos mil reales de más en las contribuciones correspondientes á varios años; segun otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añaden que habiendo notado que existia diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se les exigian en 1857, recurrieron al Gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al Alcalde Quintana, y reunidos en el Ayuntamiento tres ó cuatro vecinos de cada pueblo, se enterasen de lo que motivaba el aumento que notaban en los cupos: que el Alcalde les amenazó con formarles causa y ponerles presos por haber dado la queja, y les mandó marcharse: que al día siguiente volvieron y no les dejaron entrar en el Ayuntamiento, manifestándoles el Secretario de orden del Alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estafas cometidas por el Alcalde en la Administracion municipal, pero sin precisar estas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, tambien declaran sobre su exactitud varios testigos estanqueros; pero aparece que Quintana no era el veredero en propiedad, sino un hijo suyo, á quien estaba supliendo porque aquel se hallaba estudiando en Leon:

Que el Juez, oído al Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador, oído el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto al cargo de exaccion de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por la estafa que se imputa al acusado como veredero de tabacos, y la negó en los otros extremos, fundado en que habiendo una cuestion prévia

de cuentas que ventilar, ya no podia seguirse procedimiento criminal mientras esto no se verificase:

El Alcalde dijo en sus exculpaciones que era cierto habia recibido 4.000 rs. para la escuela, cuya cantidad habia invertido en arreglar el local de la misma, de lo que dió cuenta á la Seccion de Fomento en 9 de Noviembre de 1859: que cortó los negrillos en virtud de licencia que para ello habia obtenido, instruyéndose expediente por la Comisaria de Montes; y niega que en 1857 recaudase más cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el repartimiento aprobado por la Administracion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiese una contribucion ó hiciere cualquiera otra exaccion:

Considerando:

1.º Que no existe prueba ninguna de la malversacion que se atribuye al Alcalde de los 4.000 reales que recibió para componer la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que, examinada la cuenta de la inversion de dicha cantidad, la Administracion declare si hubo ó no el delito que se denuncia:

2.º Que consta por confesion de dicho Alcalde el haber vendido los negrillos á que la denuncia se refiere; y que aun cuando afirmo haberlo hecho con autorizacion competente, no lo justifica, y ménos la inversion de los 800 rs. que por dicha venta recibió:

3.º Que existen sospechas de que el mencionado Alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y á los Tribunales de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad del examen prévio de cuentas, puesto que la acusacion va encaminada, no contra el reparto, sino contra la exaccion hecha fuera de lo contenido en el mismo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversacion de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en

el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas de dicha cantidad; y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias, quedando enterada la Seccion de los demás extremos contenidos en el expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta núm. 1.—Real decreto decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que Doña Maria del Carmen Siscar, viuda de Moner, y su hijo D. Joaquin Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicente Cistué, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se habia turbado á los querellantes en la quieta posesion y propiedad en que se hallaban; y querido aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfechas las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la poblacion; y habiendo ganado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumpliera por parte de los querellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 rs. con que se les conminó en aquella y la obligacion de indemnizar de perjuicios á los querellantes:

Que admitida la informacion testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluacion de perjuicios, con citacion é in-

tervencion de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo de la Municipalidad de Fons, por el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella Autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento habia aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredas suyas, puesto que las huertas en aquella ocasion no la necesitaban: que éste era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribucion de aguas comunes publicaba al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que previo informe del Consejo provincial, dirigió al Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y mediar además en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contrarestado por medio de interdictos:

2.º Que el proveído del Juez en estos juicios, que son sumarisimos de posesion, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta id. — Otro declarando en el formada la suscitada entre el Intendente de Sevilla, y el Juez de primera instancia de Osuna.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abintestado de Doña Maria de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellanía fundada en la iglesia de Santa Maria la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellanía manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y trataba de enajenarla en pública subasta, por lo cual excitaba al Juzgado para que exhortase como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por

deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse dia para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia, á excitacion de parte, repitió su requerimiento de inhibicion al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia en 20 de Abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion: pedia la Intendencia el expediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduría de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 11 de Mayo de 1839, diciéndole, sin prévia audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistia en la competencia, remitía el expediente al Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellanía en Marzo de 1839 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su dia el expediente al Ministerio, remitió en 26 de Enero último al Ministerio de la Gobernacion los indicados autos, que reunidos despues con el expediente de Hacienda, promueven esta decision:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1844 determinando reglas para la tramitacion de las contiendas de jurisdiccion y atribuciones, entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo artículo 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad exclusiva por medio de los Jefes políticos, á los que estaban equiparados los Intendentes, de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo art. 2.º se establece terminantemente la misma disposicion, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes; y en cuyo art. 13 se determina que el Jefe político, para insistir ó no en estimarse competente, oiga al Consejo provincial:

Considerando:

1.º Que no compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario estaria en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la accion administrativa en negocios que la son peculiares:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de Junio de 1844 y 4 de Junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibicion en casos como el presente:

3.º Que no solo se falta á ese principio en la tramitacion de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindido para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al art. 13 del referido Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 4. — Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Piazuelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salon de Sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, Presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salon; mas el Juez desatendió la intimacion, y prosiguió hasta la terminacion del acto:

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los dias 14 y siguientes del mismo mes de Setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual, participándole la extraneza á que le habia causado el recado ú orden que el Alcalde le envió para que desalojase el salon de Sesiones, y las celebrase en otra habitacion del mismo edificio que servia de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedia que mandase al Alcalde de jase expedito y á su disposicion el salon de sesiones para las subastas, puesto que siempre habia sido costumbre celebrar las allí:

Que en virtud de esta reclamacion, el Gobernador trascribió al Alcalde de oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebracion de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que se informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salon principal:

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicacion del Gobernador (13 de Setiembre), recibió también otra del Juez, en que le decía que habiendo de celebrarse al dia siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde queria que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el salon de Sesiones, segun habia sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo dia, que ya habia quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el dia 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y así se verificó, sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo Setiembre presentóse otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa de Ayuntamiento que no podia disponer del salon de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces, invocando el nombre de la Reina para que le franquease el salon, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento habia acordado en sesion del dia 13 que no se franquease en lo sucesivo el salon para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriría un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurre á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesion el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y despues de hacer constar los hechos expuestos de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcalde

por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 131 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, segun el cual á los 30 dias de anunciada la subasta, deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando,

1.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la instruccion de 31 de Mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenencia á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciacion que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestion en que ámbos se hallaban interesados, y cuya decision debia someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gaceta núm. 5. — Declarando infundada y extemporánea la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa Maria, sobre asignacion y pago de alimentos provisionales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa Maria acerca del conocimiento de la reclamacion de Doña Elvira Viaña contra su hermano D. José sobre asignacion y pago de alimentos provisionales:

Resultando que á instancia de D. Antonio de Ponte fué declarado en concurso necesario D. José Maria Viaña por auto que en 18 de Mayo de 1839 dictó el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía:

Resultando que en 19 de Junio de 1860 Doña Elvira Viaña, hermana del D. José, é inmediata sucesora á los mayorazgos que este poseia, pidió ante el Juez ordinario del Puerto de Santa Maria que en tal concepto se la señalasen alimentos provisionales, ofreciendo la oportuna informacion; y que dada esta, se la asignó la cantidad de 3.307 reales anuales, que satisfaria el D. José por mensualidades anticipadas:

Resultando que trascurrido el primer mes, y no habiéndose verificado el pago, se acordó, á solicitud de Doña Elvira, el embargo de las casas calle del Postigo, núm. 22, y de la Charca, números 12 y 13, las cuales se entregarían á la misma en prenda pretoria para que de sus productos se cobrara los alimentos; y mediante á constar al Juzgado que

en el de la capitania general se hallaba concursado el D. José, se mandó tambien que se pusiera en conocimiento del mismo aquel auto á los efectos consiguientes:

Resultando que el Capitan general, despues de haber oido á los síndicos del concurso, y de conformidad con lo que estos pidieron, reclamó el conocimiento de los autos, alegando que, segun el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez que conoce de un concurso es el único competente para abocar á si el de todas las demandas que directa ó indirectamente puedan disminuir los intereses del mismo:

Y resultando que el Juez del Puerto de Santa María se negó á inhibirse exponiendo que los juicios sobre asignacion de alimentos provisionales, como actos de jurisdiccion voluntaria, son de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria segun previenen la citada ley de Enjuiciamiento y las decisiones de este Tribunal Supremo; y que además no existe fuero alguno en todo lo relativo á la sucesion de vinculaciones y sus incidentes con arreglo al tratado 8.º tit. 2.º, art. 4.º de las Reales Ordenanzas, y la peticion de alimentos hecha por Doña Elvira debe considerarse incidente de una cuestion de mayorazgo por reclamarlos como sucesora de los que posee D. José María Viaña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que no pueden acumularse al juicio de concurso necesario de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque además de radicar en los Juzgados de primera instancia segun la regla 1.ª del artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de los pleitos ejecutivos comprendidos en el art. 523, y tienen trámites especiales prescritos en los títulos 1.º y siguientes de la segunda parte de dicha ley:

Considerando, por tanto, que el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María tuvo jurisdiccion para dictar providencia en la peticion de alimentos provisionales de Doña Elvira Viaña:

Y considerando que con la designacion de la cantidad alimenticia quedó fenecido el acto de jurisdiccion voluntaria sin más actuaciones posteriores que las necesarias para la ejecucion de lo juzgado conforme al artículo 1217 de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos infundada y extemporánea la presente competencia formada por el Juzgado de la Capitania general de Andalucía, al que se devolverán sus actuaciones, y las suyas al de primera instancia del Puerto de Santa María.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia

de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Gregorio C. García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 5.

Edicto designando dos pertenencias de la mina de investigacion denominada San Juan.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Manuel Viviente, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Diciembre designando dos pertenencias de la mina de investigacion denominada *San Juan*, sita en el Rodeo del Moralejo, término municipal de Hiendelaencina en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el referido Rodeo del Moralejo á distancia de 2 metros direccion Saliente de la heredad de los herederos de Basilio Cortezon y desde el referido punto de partida se medirán al Saliente los metros que haya hasta intestar con la pertenencia de la mina *Antoñita* que se deja designada, que podrán ser unos 200 metros al Poniente, 100 metros al Sur, 100 y 100 al Norte.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 31 de Diciembre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 6.

Circular relativa al pago de dotaciones de Maestros de primera enseñanza.

Aproximándose la época que marca la disposicion 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 para que se remitan á la Seccion de Fomento los justificantes que acrediten hallarse satisfechos los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, de los haberes que por todos conceptos deben percibir en el trimestre vencido en Diciembre último, encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes no demoren tan interesante servicio y verifiquen á la vez la liquidacion de cuentas con los que tuvieren débitos anteriores, esperando que para el dia

designado cumplirán como corresponde, evitándome el disgusto de adoptar medidas de rigor contra los que fueren morosos.

Guadalajara 4 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 7.

Otra para la busca y captura de Julian Monge.

El Alcalde de Torrecuadrada de los Valles me participa con fecha 3 del actual haber desaparecido del hogar doméstico Julian Monge, vecino de dicha villa.

Por tanto, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 8 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 31 años, estatura 5 pies, ojos pardos, cara regular, nariz regular, pelo negro, barba clara; viste chaqueta nueva de paño, calzones á medio andar, chaleco de corte, remendado, faja morada de algodón, medias azules de lana, peales blancos de bayeta, calzado de abarcas.

Núm. 8.

Otra para la busca y captura de Juan Hernando.

Habiéndose fugado del pueblo de Zaorejas Juan Hernando, vecino del mismo, á consecuencia de haber herido gravemente á Juan Gonzalez, conviene averiguar su paradero.

Por tanto encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 9 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Señas.

Edad 33 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno; tiene una cicatriz en la frente, y viste calzon y chaqueta de paño pardo, medias azules, faja id.; lleva cédula de vecindad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.

La Direccion general de Contribu-

ciones, en 16 de Diciembre último, me transcribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion, en el sentido que corresponda. Si no se tomase anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derechos de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está Rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sean en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se

remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 2 de Enero de 1862 — Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y emplaza á Juan Benito de Santiago, cuyo domicilio actual se ignora para que en el término de tercero dia conteste á la demanda de menor cuantía que contra él se ha deducido en este mi Juzgado por el Procurador Don Cándido Gomez, en nombre de Miguel Carrera, vecino de Hiendelaencina, por pago de 1.500 rs.; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará en rebeldía y se notificarán las demás actuaciones en los Estrados de este Tribunal.

Dado en Atienza á 7 de Enero de 1862.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de su Señoría, Evaristo Pascual Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

de esta provincia.

Se halla vacante la escuela elemental completa de la villa de Brihuega con la dotacion anual de 4.100 rs. y demás emolumentos legales, la misma que ha de proveerse por oposicion el dia 21 del actual como las demás vacantes anunciadas en el Boletín oficial del viernes 20 de Diciembre último número 152.

Guadalajara 3 de Enero de 1862.—El

Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Santiago Badillo.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE GUADALAJARA.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este dia, de dos carbones que han de tener lugar en la Dehesa de la Beneficencia provincial, denominada Comun de Solanillos, se convoca por el presente á una nueva y formal licitacion, que tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 24 del corriente mes, en el despacho del Señor Gobernador de esta provincia, bajo las condiciones que se hace mérito en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 145, correspondiente al viernes 29 de Noviembre último.

Guadalajara 8 de Enero de 1862.—El Presidente, Rufo de Negro.—Por acuerdo de la Junta.—Emeterio de Soto, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia tendrá efecto en la Sala capitular del mismo la subasta de ciento sesenta fanegas de trigo tranquillon, procedente de sus propios y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la expresada Corporacion municipal, á los diez dias del en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial.

Brihuega 31 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Miguel Hernandez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Benito Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fontanar.

Desde el dia de la fecha se hallan concluidos los repartimientos de inmuebles y matricula del subsidio de 1862, los que estarán de manifiesto hasta el dia doce de los corrientes en la Secretaria de este Municipio, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que crean justas los contribuyentes, pasados sin hacerlo les parará el perjuicio á que hayan dado lugar.

Fontanar 5 de Enero de 1862.—El Presidente, Tomás Panadero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Archilla.

Los pastos de los montes de estos propios Hontanar y Vega Vieja, por todo el año de la fecha excepto los meses de veda, se sacan á pública subasta para cien cabezas de ganado lanar y veinte y cinco de cabrio, bajo el tipo las primeras de 2 rs. 50 cént., y 3 rs. las segundas, con sujecion á las demás condiciones que constan en la autorizacion del Sr. Gobernador, que se anunciarán en el acto del remate, el que tendrá efecto á los nueve dias trascurridos al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, de una en adelante de su tarde.

Archilla 5 de Enero de 1862.—El Alcalde, Tomás Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdelcubo.

Los propietarios de las fincas que llevan en este término, y coje la carretera de segundo órden de Paredes á Sigüenza, se presentarán, si lo tienen por conveniente, ante esta Municipalidad, el 15 del actual, con el

objeto de nombrar un perito para medir y tasar en venta y renta las mencionadas fincas, segun lo ordena el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con fecha 2 del corriente.

Valdelcubo 7 de Enero de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Ortega Casado.

Se halla vacante por traslacion del que la desempeñaba la Secretaria de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 1.080 rs., pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, que pasado dicho plazo se proveerá.

Valdelcubo 7 de Enero de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento.—Pedro Ortega Casado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

El dia 17 del corriente de diez á doce de su mañana se subastarán ante el Ayuntamiento de este pueblo los pastos de los montes Bujeda y Mata, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Guadalajara 7 de Enero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albares.

El dia 19 de los corrientes y hora de las tres de la tarde se saca á pública subasta en esta villa el arrendamiento del arbitrio voluntario de pesos y medidas para el presente año de 1862, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual estará de manifiesto en el acto del remate, y en el interin en la Secretaria de este Municipio.

Albares 8 de Enero de 1862.—El Alcalde constitucional Presidente, Agustin Brihuega.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ERRATA.

En el Boletín oficial núm. 1.º, plana 4.º, columna 4.º, línea 61, en el anuncio de la venta de un molino harinero, sito en la villa de Mandayona, donde dice 28 fanegas de trigo, lease 32.

DICCIONARIO MANUAL

PARA EL

USO DEL PAPEL SELLADO,

con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año.

POR MORELL Y RIERA.

Primera edicion. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instruccion últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edicion. Esta comprende ya dicha Instruccion, y se vende á 6 reales.

Tercera edicion. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comision.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarías Soler, calle de Pelayo, número 34, Madrid.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.